



EDM/JMV

REF: Resuelve reposición interpuesta por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción en contra de la Resolución Exenta N° 126, de 9 de mayo de 2016, de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 154 /

SANTIAGO, - 1 JUL 2016

VISTO:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la Superintendencia; la Ley N° 16.744, que establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de este Servicio, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; las Resoluciones Exentas N°s 117 y 126, de 2015 y de 2016, ambas de esta Superintendencia, que designa instructora y aplica sanción, respectivamente; la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.

Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744.

Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos.

Que, según lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Que, el artículo 57 de la Ley N° 16.395 prescribe que la Superintendencia de Seguridad Social, podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto

equivalente a 15.000 Unidades de Fomento. Dicha norma, además, señala que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en adelante e indistintamente "la Mutual o la Mutual de Seguridad", designándose a la funcionaria doña Javiera Andrea Muñoz Vega, como instructora, mediante la Resolución Exenta N° N°117, de 9 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Seguridad Social.

Que, teniendo a la vista el artículo 57 de la Ley N° 16.395, el cargo formulado a la Mutual fue el de "Haber incumplido la normativa que regula la cotización adicional de la Ley N° 16.744, al disminuir la tasa de cotización adicional, de diecisiete empresas que adhirió, durante el período comprendido entre enero y noviembre del año 2014." (Resolución N° 1/AU08-2015-05382, de 26 de noviembre de 2015).

Que, el 23 de diciembre de 2015, mediante la Carta GG/N°372, encontrándose vigente el plazo para formular sus descargos, la Mutual solicitó su ampliación, esgrimiendo los siguientes argumentos, los cuales se citan textualmente:

- Para elaborar adecuadamente nuestros descargos, en términos que sean claros y precisos, es necesario recopilar toda la información del proceso de adhesión por cada una de las 17 empresas fiscalizadas.
- La cantidad de información sobre la adhesión de estas empresas, debe ser evaluada y analizada internamente, conjuntamente con la necesidad de una adecuada sistematización de la misma, nos induce a pedir la ampliación del plazo fijado en este proceso.

Que, al efecto, mediante la Resolución N° 2/AU08-2015-05382, de 29 de diciembre de 2015, se acogió la petición de ampliación del plazo establecido en el inciso primero del precitado artículo 55, hasta el 7 de enero de 2016.

Que, mediante la Resolución N° 3/AU08-2015-05382, de 12 de febrero de 2016, tuvo por presentados los descargos, dispuso la apertura de un término probatorio, se fijaron los puntos de prueba y se tuvo por acompañado y presentado el poder especial otorgado por don Cristián Moraga Torres, Gerente General de la Mutual, a los abogados don Jorge Mandiola Delaigue, Gerente Corporativo de Asuntos Legales, y a don Rodrigo Muñoz Azócar, para representar a la Mutual.

Que, el 19 de febrero de 2016, el apoderado de la Mutual, don Rodrigo Muñoz Azócar, interpuso un recurso de reposición en contra de la citada Resolución N° 3/AU08-2015-05382.

Que, mediante la Resolución N° 4/AU08-2015-05382, de 26 de febrero de 2016, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y fue notificada por carta certificada, siendo recibida el 1° de marzo del presente año en la agencia de la comuna de Santiago Centro de la empresa Chilexpress, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la Mutualidad, computándose el término probatorio a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta Resolución, es decir, desde el 7 de marzo del presente año.

Que, el 17 de marzo de 2016, mediante presentación, la Mutual ofreció la declaración de los siguientes testigos: don Alejandro Veloso, Jefe de Tarificación y Reserva Financiera de la Mutual, y don Juan Carlos Martínez, Jefe de Unidad de Tarificación de la Mutual.

Que, el 18 de marzo de 2016, mediante la Resolución N° 5/AU08-2015-05382, se fijaron los días y horas para la recepción de las pruebas testimoniales ofrecidas por la Mutual y se

enviaron citaciones a los dos testigos, para que acudieran a declarar sobre los hechos que fueron objeto de este procedimiento.

Que, el 29 de marzo y el 4 de abril de 2016, vale decir dentro del término probatorio, la Mutual presentó sus pruebas, respectivamente, solicitando que se acompañaran estos documentos al expediente.

Que, el 5 de abril de 2016, la instructora certificó que el 4 de dicho mes y año había concluido el término probatorio.

Que, una vez certificado el vencimiento del término probatorio, el 19 de abril de 2016, mediante la Resolución N° 6/AU08-2015-05382, se decretó el cierre del proceso sancionatorio y se dio curso progresivo a estos autos, señalando que una vez que se entienda practicada la notificación de dicha resolución, procédase de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la Ley N° 16.395, debiendo esta instructora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitir un dictamen fundado en el que proponga al Superintendente la absolucón o sanción que estime pertinente, de acuerdo al mérito de los antecedentes y medios de prueba reunidos.

Que, la citada Resolución N° 6/AU08-2015-05382, se notificó a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción por carta certificada, la que fue recibida en la oficina de correos de la comuna respectiva, el 21 de abril de 2016, por lo debe entenderse notificada el 26 de dicho mes y año.

Que, el 9 de mayo de 2016, se dictó la Resolución Exenta N° 126, de esta Superintendencia, por medio de la cual se aplicó a la Mutual una multa de 100 Unidades de Fomento por la conducta infraccional señalada en la resolución de cargos.

Que, el 23 de mayo de 2016, encontrándose dentro de plazo, la Mutual presentó un recurso de reposición, en contra de la Resolución Exenta N°126, de 9 de mayo de 2016, cuyos fundamentos y peticiones se exponen a continuación.

I. FUNDAMENTOS Y PETICIONES EXPRESADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

A. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

1. En primer término, la Mutual de Seguridad sostiene que en la supuesta sentencia de autos incurre en serios errores, indicando que en la página 13 de la Resolución Exenta N°126, de 9 de mayo de 2016, se señala "IV.- FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD."

B. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

2. La Mutual indica que la citada Resolución N° 126 sanciona por infracciones que no fueron objeto del cargo ni del procedimiento administrativo, por lo que eventualmente estaría infringiendo el principio de congruencia.

3. Expone lo anterior, puesto que de los considerandos 71 y 72 de la citada Resolución, se infiere que para sancionar se tuvo presente lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. 101 de 1968, norma que no se encuentra citada ni siquiera de manera referencial en el escrito de formulación de cargos. Asimismo, indica que tampoco en los puntos de prueba se solicita a la Mutual exhibir dichas declaraciones juradas.

4. La Mutual concluye al respecto en que no existe congruencia entre las normas cuya infracción se imputa en los cargos y aquellas que se declaran infringidas conforme al considerando 78 de la citada Resolución Exenta N°126.

C. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

5. Otra alegación formulada por la Mutual es que la citada Resolución Exenta N° 126 infringiría el principio de legalidad, por cuanto el artículo 4° del citado Decreto Supremo 101 no impone obligación alguna a los organismos administradores de la Ley N° 16.744.

6. Agrega que lo señalado en el citado artículo 4° no guarda relación con la fijación de tasas de cotización adicional sino que con el pago de la primera cotización, para determinar la actividad principal de la entidad empleadora, según Circular 2.098 de la Superintendencia de Seguridad Social.

7. Al respecto, añade que el principio de legalidad requiere que tanto las conductas reprochables como las sanciones con que se las castiga estén previamente determinadas en la ley, con lo que se resguarda la garantía de la seguridad jurídica, desde que la descripción del comportamiento indebido pone anticipadamente en conocimiento del destinatario cual es el deber a que debe ceñirse en su actuar.

8. Concluyendo a este respecto en que se estaría sancionando en base a una norma que no es aplicable al proceso de fijación de tasa de cotización adicional, ni al cargo formulado ni a los sustentos facticos que se dicen infringidos.

D. CIRCULAR N° 2.098 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.-

9. La Mutual de Seguridad indica que los cargos formulados en este proceso sancionatorio fueron los siguientes: que habría disminuido las tasas de cotización adicional de diecisiete empresas que se adhirieron durante el año 2014, incumpliendo la normativa de la cotización adicional de la Ley N° 16.744.

10. Añade que la Circular referida regula la definición o modificación de la actividad principal de una entidad empleadora; su verificación por parte del organismo administrador; y los efectos de ese proceso de definición o modificación. Por tanto, indica que la Circular 2.098 relacionada con el artículo 4° del DS 101, no regula el proceso de fijación de tasa de cotización adicional del DS 67, sino que su objeto es otro.

11. La Mutual indica que en estos autos sancionatorios en tiempo y forma se acompañó la declaración de actividad principal en las solicitudes de adhesión de las siguientes entidades: Condominio Los Recoletos, Sr. Julio Segundo Rojas Contreras, Sr. Dionisio Mendoza Villablanca, Sr. Poblete Rivera Juan, Sra. Sandra Margarita Morales Campusano, Sr. Ricardo Álvaro Fuentes Córdova, Aseos Industriales Speed Limitada, Farmacia La Botika, Expendio de Combustible y Minimarket Carlos Alberto Herrera Aguilar EIRL y Deportes Magallanes SADP.

12. Luego, indica que demostró haber cumplido con las instrucciones impartidas mediante las Circulares 2097 y 2098, de la Superintendencia.

E. ANTECEDENTES AJENOS AL PROCESO.

13. La Mutual señala que el Art. 19 N° 3 de la Constitución Política de la República consagra la igual protección de la Ley en el ejercicio del derecho en los siguientes términos: "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer las garantías de un racional y justo procedimiento"

14. Sobre este punto, una quinta alegación que presenta la Mutual es que esta garantía se ha visto violada, toda vez que se consideraron las resoluciones de distintas SEREMI indicadas en el considerando 46, en las letras a) hasta la h), ambas inclusive, de la citada Resolución Exenta, cuyo contenido y origen ignora, ya que no fueron incorporadas al proceso, ni legalmente notificadas.

15. Luego añade que este vicio invalida absolutamente la citada Resolución Exenta, refiriéndose a que el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la imposición de sanciones sólo puede materializarse una vez formulados los respectivos cargos y previa audiencia del acusado (Roles 725/2007, 1233/2009 y 2264/2013, entre otros).

16. Asimismo, enfatiza que la carga de la prueba corresponde a la Administración, de forma tal que en materia de admisión de prueba el principio esencial es que la misma debe ser razonable, sin descartar arbitrariamente las pruebas ofrecidas en el expediente administrativo.

17. Añade que la incorporación de la prueba al proceso resulta fundamental, lo que además es reconocido en la propia legislación administrativa, la que autoriza a que los hechos relevantes para la decisión de todo procedimiento se puedan acreditar por cualquier medio de prueba, estando sólo autorizado el instructor para rechazar la misma cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria, lo que se consignara en una resolución motivada (artículo 35 Ley 19.880).

18. Sosteniendo que como consecuencia de lo anterior, la autoridad administrativa debe señalar de qué manera llegó a la convicción respecto de los hechos, estándole vedado descartar arbitrariamente la prueba ofrecida.

F. DESCONOCE LA NORMATIVA RELATIVA A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.

19. Otra alegación que formula es que los RUT 6.311.657-2 y 7.137.004-6, corresponden a nuevos adherentes que tienen la calidad de trabajadores independientes.

G. INMATERIALIDAD DEL ERROR.

20. Expone que en el considerando 76, de la resolución sancionatoria, se dejó expresa constancia de que en más de 13.975 entidades adheridas, sólo en diecisiete se presentó una disminución en su tasa de cotización adicional.

21. Insiste en que este es un error excusable y que no tuvo consecuencias. Señalando que las normas que rigen el actuar de la Mutual de Seguridad, así como todas las normas jurídicas, no exigen perfección.

22. Concluyendo que el error imputado no afecta ni al 0.5% de los casos fiscalizados, y en consecuencia no parece racional ni justo sancionar.

H. LA MULTA APLICADA ES ARBITRARIA.

23. En relación a esta última alegación formulada, señala que se fijó de manera discrecional una multa de 100 UF, sin dar indicio alguno de cómo fue determinado el quantum. Indicando que es una circunstancia especialmente relevante, ya que en el considerando 76 se dejó expresa constancia de que en más de 13.975 entidades adheridas, sólo en diecisiete se presentó una disminución en su tasa de cotización.

I. PETICIONES

24. Con el mérito de los argumentos expuestos, la Mutual de Seguridad solicita acoger el recurso en todas sus partes, revocar la Resolución Exenta N° 126, 9 de Mayo de 2016 y en su reemplazo, dictar una absolviendo a la Mutual de Seguridad de los cargos formulados o en su defecto, rebajar la sanción impuesta.

II. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES

25. En primer término, según lo establecido en la Ley N° 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social es un servicio público funcionalmente descentralizado y que para todos los efectos legales, tiene el carácter de institución fiscalizadora, en efecto es un órgano que carece de la facultad jurisdiccional y sus resoluciones no revisten las características de una sentencia, término ocupado reiteradamente por la Mutual en el recurso de reposición interpuesto.

26. Precisado lo anterior, se pudo constatar que efectivamente se incurrió en el error señalado por la Mutual, en orden a indicar la "ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD" en la página 13 de la citada Resolución Exenta N°126 (debiendo decir "MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN").

27. Al respecto, cabe expresar que el artículo 62 de la ley 19.880, establece que "En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

28. Por lo tanto, se trató de un error de transcripción, para lo cual se aplica lo establecido en el citado artículo 62 de la ley 19.880. En efecto, este error no incide en lo resolutivo de esta providencia, por cuanto en las demás partes de la resolución se refiere correctamente a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

29. Respecto a las alegaciones que la Mutual de Seguridad formula en orden a que lo resuelto, mediante la citada Resolución Exenta N°126, infringe los principios de congruencia y legalidad, además de lo instruido mediante la Circular N°2.098 de la Superintendencia de Seguridad Social, no son admisibles.

30. Por cuanto, se pudo constatar que la Mutual de Seguridad no mantuvo y disminuyó la tasa de cotización adicional de trece entidades que se adhirieron en el período comprendido entre los meses de enero y noviembre del año 2014 inclusive. (considerando 78° de la citada Resolución Exenta N°126).

31. Al respecto, procede destacar que en el considerando 12 de la Formulación de Cargos (Resolución N°1/AU08-2015-05382, de 26 de noviembre de 2015), que rola a foja 81 del expediente, señala que: "El artículo 13 del D.S. N° 67, de 1968, (debiendo decir de 1999) que aprueba el reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada, dispone, en su primer inciso que "La cotización adicional regirá entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho Proceso, no obstante la existencia de los recursos pendientes en contra de las resoluciones dictadas por la secretaría regional ministerial de salud correspondiente o la Mutualidad de Empleadores."

32. Por consiguiente, las normas cuya infracción sustentó la sanción y su monto sí fueron precisadas debidamente en la citada resolución de la Formulación de Cargos.

33. Ahora bien, se procedió a señalar y desarrollar el citado artículo 4° del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social por cuanto fue uno de los argumentos esgrimidos por la Mutual en sus descargos, pero no fue su infracción la que sustentó lo resolutivo de la citada Resolución Exenta N° 126. En efecto, en la página siete de los descargos presentados el 7 de enero de 2016, que rola a foja 107 del expediente, "...Es convicción de Mutual que, los cargos formulados deben ser desestimados, por cuanto no ha incurrido en el cumplimiento en la materia sino que por el contrario ha cumplido diligentemente la normativa relativa a la incorporación de nuevos adherentes".

34. Respecto a la alegación formulada por la Mutual de Seguridad, en orden a que lo resuelto se sustenta en antecedentes ajenos al proceso y que no fueron incorporados, no resulta admisible dicho argumento. Ello, por cuanto, las ocho resoluciones de la SEREMI de Salud que se indican desde la letra a) hasta la letra h) del considerando 46 de la citada Resolución Exenta N°126,

fijaron la tasa de cotización adicional de algunas entidades que fueron individualizadas en el punto 20 de la Formulación de Cargos (Resolución N°1/AU08-2015-05382), consignándose en dicho considerando una tabla con estos valores, los cuales eran más altos que aquellos fijados por la Mutual. Por ende, no puede cuestionarse que lo reprochado fue una modificación de tasa, hecho conocido por la Mutualidad en referencia y tratada al realizarse el cargo que dio origen a este proceso.

35. En consecuencia, cabe concluir a este respecto, que lo resuelto en las citadas resoluciones de la SEREMI de Salud, esto es, las tasas de cotización adicional respectivas, eran una circunstancia conocida por la Mutual.

36. Que, respecto a la alegación que señala que, lo resuelto mediante la citada Resolución Exenta N° 126, desconoce la normativa relativa a los trabajadores independientes, al haber realizado una nueva revisión de los antecedentes presentados por la Mutual de Seguridad, se verificó que en una copia del Comprobante de Pago de Cotizaciones Previsionales y Depósitos de Ahorro Voluntario Fondo de Pensiones, de 11 de agosto de 2014, que rola a foja 267, don DIONISIO EDUARDO MENDOZA VILLABLANCA (Cédula de Identidad N° 7.137.004-6) detentaba en la fecha de adhesión a la Mutual la calidad de trabajador independiente, según consta en la data del formulario de Solicitud de Adhesión para Trabajadores Independientes suscrito por el Sr. MENDOZA, que rola en foja 187 del expediente. Por lo tanto, no procedía aplicársele una tasa de cotización adicional de 6.8 %, según se señala en el punto N° 20 de la Formulación de Cargos (Resolución N°1/AU08-2015-05382), por lo establecido en el artículo 6° bis del D.S N° 67, de 1999, del Ministerio Del Trabajo y Previsión Social.

37. Ahora bien, respecto a la persona de cédula de identidad N° 6.311.657-2, la Mutual no acreditó que detentaba la calidad de trabajador independiente, al momento de adherirse.

38. En cuanto a las alegaciones de la Mutual sobre la inmaterialidad del error, debe precisarse que mediante el presente proceso sancionatorio se logró acreditar que se verificó un incumplimiento de su parte, la que no puede quedar sin efecto por la sola circunstancia que está referida a una determinada cantidad de entidades.

39. En lo que refiere a la última alegación esgrimida por la Mutual, en orden a que la multa aplicada sería arbitraria, no es admisible. Cabe expresar que el inciso final del artículo 55 la Ley N° 16.395, Orgánica de esta Superintendencia, señala que "Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica". Por lo expuesto y conforme al artículo 57 del citado cuerpo legal, corresponde a este Servicio ponderar conforme a las normas de la sana crítica, si la infracción se encuentra acreditada y en caso afirmativo, su gravedad para, en función de ello y de las circunstancias modificatorias de responsabilidad que puedan concurrir, resolver si absolverá o aplicará al infractor algunas de las sanciones previstas en el artículo 28 del D.L. N° 3.538, que, en el caso de las entidades fiscalizadas, se reducen a censura o multa. Luego, de optarse por una multa, su monto específico debe ser graduado conforme a lo prevenido en el inciso segundo del mismo artículo, dentro del amplio margen (de hasta 15.000 UF) que establece el legislador.

III. Conclusiones

40. Que, el monto de la multa cursada en este proceso sancionatorio se estimó adecuado por cuanto se acreditó incumplimiento de normas, respetando el procedimiento fijado en la Ley N° 16.395.

41. Por tanto, analizados los argumentos expuestos por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción en la reposición y revisados nuevamente los antecedentes aportados en el presente proceso sancionatorio, procede rectificar el error de transcripción cometido en el punto IV. de la citada Resolución Exenta N° 126, en orden a que señale FUNDAMENTOS DEL

CARGO FORMULADO Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN.

42. Asimismo, según lo expuesto en el considerando 36 de la presente resolución, procede modificar el considerando 78 de la Resolución Exenta N° 126, de 9 de mayo de 2016, en orden a que señale "En consecuencia, de acuerdo al mérito del hecho no controvertido y la situación constatada en los considerandos N°s. 71° y 72 de esta resolución, además, de los restantes antecedentes que obran en este expediente, se concluye que procede tener por acreditado que la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción en la conducta infraccional descrita en el cargo, puesto que incumplió la normativa vigente que regula la fijación y mantención de la tasa de cotización adicional de 12 entidades que se adhirieron en el periodo comprendido entre los meses de enero y noviembre del año 2014.

43. Lo anterior, no da mérito suficiente para acoger la reposición que la Mutual interpuso el 23 de mayo de 2016, por cuanto mediante el presente proceso sancionatorio se constató el incumplimiento de su parte de la normativa que regula la fijación y mantención de la tasa de cotización adicional, de doce entidades, por lo que corresponde confirmar la sanción y el monto de la multa que le fue impuesta a través de la Resolución Exenta N°126, de 9 de mayo de 2016, de la Superintendencia.

RESUELVO:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, el 23 de mayo de 2016, en contra de la Resolución Exenta N°126, de 2016, de esta Superintendencia y confirmar, por tanto, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de 100 Unidades de Fomento por la conducta infraccional descrita en el cargo y que se encuentra acreditado en este proceso sancionatorio.

2. Rectificar la Resolución Exenta N°126, de 9 de mayo de 2016, en el siguiente sentido:

- En su punto IV. donde señala "ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD", debe señalar "MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN".
- En su considerando 78, donde señala "13", debe señalar "12".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

DISTRIBUCIÓN

-MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN
(SRES. CRISTIAN MORAGA TORRES, JORGE MANDIOLA DELAIGUE Y RODRIGO MUÑIZ AZOCAR)

-INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

-EXPEDIENTE (CÓDIGO AU08-2015-05382)